REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301562019

Expediente : 00137-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **NEYSTEN PAVEL ELADIO SALINAS MELGAREJO**
Entidad : Municipalidad Provincial de Huaraz
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00137-2019-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2019, interpuesto por el ciudadano **NEYSTEN PAVEL ELADIO SALINAS MELGAREJO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ** el día 4 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, copias fedateadas de lo siguiente:

1. La oferta del Consorcio Chunamarca, postor ganador del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 019-2018-MPC/CS[1].

2. La oferta del Consorcio Morales, postor ganador del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 024-2018-MPC/CS[2]

Con fecha 29 de marzo de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

---

[1] Adjudicación de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Saneamiento Básico en el Barrio de las Retamas Chunamarca Distrito y Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash" - segunda convocatoria, se precisa que la información solicitada se encuentra en la Sub Gerencia de Abastecimiento.

[2] Para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del Jirón José de Sucre, entre la Avenida Agustín Gamarra y la Avenida Ramón Castilla - Distrito y Provincia de Huaraz – Departamento de Ancash – II Etapa" primera convocatoria, se precisa que la información solicitada se encuentra en la Sub Gerencia de Abastecimiento

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, indica que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada por el recurrente, así como si dicha información es pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que "*toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 del expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente,

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

En esa línea, el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, establece que uno de principios rectores de gestión es el principio de trasparencia, señalando que "*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*".

Asimismo, el artículo 118° del mismo cuerpo normativo establece que: "*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia".*

Del mismo modo, el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado[4] establece que "las *entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad* (...)".

Adicionalmente, el literal 42.1 del artículo 42° del Reglamento de la Ley N° 30225[5], establece que los procesos de contratación son realizados a través del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, quien es el responsable de ordenar, archivar y preservar la documentación del expediente de contratación, así como de su conservación.

De otro lado, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(subrayado agregado)

---

[4] Aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 de fecha 13 de marzo 2019.
[5] Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF de fecha 31 de diciembre de 2018.

De esta manera, la información solicitada por el recurrente consistente en las ofertas de los procedimientos de selección para la adjudicación de obras de saneamiento y transitabilidad constituyen información relacionada directamente con los referidos procesos de contrataciones y adquisiciones desarrollados por la entidad, donde se han utilizan recursos públicos y en los cuáles se asigna presupuesto público para la adquisición respectiva, en consecuencia, la información requerida es pública.

En ese contexto, encontrándose la entidad obligada a conservar dicha información de conformidad con lo dispuesto en el literal 42.1 del artículo 42° de la Ley N° 30025, por lo que al encontrarse en su posesión y ser de naturaleza pública corresponde ser entregada a la recurrente.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, ello respecto a la obligación de la entidad en la atención a la solicitud de información pública presentada por el recurrente.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00137-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **NEYSTEN PAVEL ELADIO SALINAS MELGAREJO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ** el día 4 de marzo de 2019; y **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **NEYSTEN PAVEL ELADIO SALINAS MELGAREJO.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **NEYSTEN PAVEL ELADIO SALINAS MELGAREJO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb